



REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA
SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS SOCIALES
FISCALÍA
CAV/FPF/DTB/LBR/PCC

APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA MECANISMOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL Y MEDIDAS DE ACCESO A LA PROGRAMACIÓN PARA LAS PERSONAS SORDAS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY N° 20.422, Y DEROGA DECRETO SUPREMO N° 32, DE 2011, DEL ENTONCES MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN.

DECRETO N°

SANTIAGO,

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35, ambos de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo, promulgada por el decreto supremo N° 201, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo

Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica; en ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad y sus modificaciones; en la ley N° 18.168, ley general de telecomunicaciones; en la

ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión; en la ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye a la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y adecúa normas que indica; en el decreto supremo N° 15, de 2012, del Ministerio de Desarrollo Social, Subsecretaría de Evaluación Social, que aprueba reglamento del artículo 4° de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia; en el decreto supremo N° 32, de 2011, del Ministerio de Planificación, que aprueba reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva; en el decreto supremo N° 71, de 1989, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que aprueba Plan de radiodifusión televisiva; en la resolución exenta N° 1.057, de 2021, del Consejo Nacional de Televisión, que crea nuevo procedimiento de tramitación de solicitudes de ejercicio del derecho de retransmisión obligatoria o “*must carry*” establecido en el artículo 15 quáter incisos segundos y tercero de la ley N° 18.838; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en las demás normas vigentes, pertinentes y aplicables, y;

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° de la ley N° 20.530, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia es la secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes, y programas en materia de equidad y/o desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas, familias o grupos vulnerables en distintos momentos del ciclo vital, promoviendo la movilidad e integración social y la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional;

2° Que, la ley N° 20.422, en adelante la “Ley”, en su artículo 1°, establece que su objeto es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad;

3° Que, el artículo 4° de la Ley, establece que es deber del Estado promover la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. Luego, el inciso primero de su artículo 8°, dispone que con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el Estado establecerá medidas contra la discriminación, las que consistirán en exigencias de accesibilidad, realización de ajustes necesarios y prevención de conductas de acoso; y, su artículo 23, establece que el Estado, a través de los organismos competentes, impulsará y aplicará medidas de acción positiva para fomentar la eliminación de barreras arquitectónicas y promover la accesibilidad universal, entendiéndose esta última, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del inciso segundo, del artículo 3° de la Ley, como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible;

4° Que, previo a la dictación de la ley N° 20.927, el artículo 25° de la Ley establecía que los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, debían aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determinare un reglamento dictado conjuntamente por los Ministerios de Planificación, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno. Con motivo de lo anterior, mediante decreto supremo N° 32, de 2011, del Ministerio de Planificación, se aprobó el reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva;

5° Que, posteriormente, con la dictación de la ley N° 20.927, se modificó la Ley, en el sentido de sustituir el texto de su artículo 25°, disponiendo que los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine un reglamento dictado a través de los Ministerios de Desarrollo Social y Familia, Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno;

6° Que, el inciso segundo del artículo 25° ya referido, dispuso que las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, actualmente el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, o el organismo que lo reemplace, y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de

emergencia o calamidad pública, que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidos o emitidos subtitulados y en lengua de señas, en la forma, modalidades y condiciones que establezca el referido reglamento;

7° Que, a fin de implementar la modificación a que se refieren los considerandos precedentes, es necesario dictar un nuevo reglamento, para cuyos efectos, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4° de la Convención de la Organización de Naciones Unidas, sobre los derechos de las personas con discapacidad, promulgada por el decreto supremo N° 201, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tuvieron en consideración las observaciones y propuestas presentadas por personas con discapacidad, así como por diversas organizaciones de la sociedad civil relacionadas con las personas con discapacidad, en proceso de consulta ciudadana convocada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Servicio Nacional de la Discapacidad;

8° Que, por todo lo anteriormente expuesto, corresponde dictar el acto administrativo por medio del cual se apruebe el nuevo texto del reglamento del artículo 25° de la Ley, y se derogue el aprobado por el decreto supremo N° 32, de 2011, del Ministerio de Planificación, debido a su obsolescencia, por tanto;

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBASE el reglamento que regula mecanismos de comunicación audiovisual y medidas de acceso a la programación para las personas sordas y personas con discapacidad auditiva, a que alude el artículo 25° de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad y sus modificaciones, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1°. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular los mecanismos de comunicación audiovisual y medidas de acceso a la programación para las personas sordas y personas con discapacidad auditiva, a que alude el artículo 25° de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en adelante e indistintamente “Ley”.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente reglamento, se aplicarán a los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y a los permisionarios de servicios limitados de televisión que, de acuerdo a la normativa vigente, emitan o transmitan sus contenidos en Chile y que tengan cobertura nacional, regional o local, quienes deberán aplicar en su programación los mecanismos de

comunicación audiovisual establecidos en el presente reglamento, conforme a las medidas de acceso a la programación que en éste se especifiquen.

No obstante, las disposiciones de este reglamento no serán aplicables a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni a aquellos permisionarios de servicios limitados de televisión que, de conformidad a la ley N° 18.838, tengan únicamente una cobertura local de carácter comunitario.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a) Concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, en lo sucesivo o indistintamente “concesionario”: Persona jurídica titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género.
- b) Permisionarios de servicios limitados de televisión, en adelante e indistintamente “permisionario”: Titular de un permiso de servicios limitados de televisión, cuyo objeto es satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas.
- c) Lengua de Señas Chilena: Aquella definida en el inciso primero del artículo 26° de la Ley.
- d) Subtitulado para personas sordas y personas con discapacidad auditiva: Texto en que se transmite el contenido de los diálogos, información sonora que no es diálogo, considerando, al menos, efectos sonoros, música, risas, identificación del hablante y localización.
- e) Subtitulado abierto: Texto que no puede ser desactivado por el telespectador.
- f) Subtitulado oculto: Texto que puede ser activado o desactivado por el telespectador.

Artículo 4°. Mecanismos de comunicación audiovisual. Los concesionarios y los permisionarios, que tengan cobertura nacional, regional o local, deberán utilizar, como mecanismos de comunicación audiovisual, el subtitulado abierto u oculto y la Lengua de Señas Chilena, según las medidas previstas en los artículos siguientes, en toda la programación que emitan o transmitan en Chile, sea elaborada en el país, o bien, producida, grabada, editada y posproducida íntegramente por ellos mismos o a través de terceros contratados al efecto.

Artículo 5°. Noticieros centrales. Los concesionarios y los permisionarios que, de acuerdo con la normativa vigente, emitan o transmitan sus contenidos en Chile, deberán utilizar las siguientes medidas de acceso a la programación audiovisual:

- a) Aquéllos que tengan cobertura nacional, deberán utilizar, al menos, el subtítulo oculto y la Lengua de Señas Chilena en los noticieros centrales transmitidos o emitidos en vivo y en horario punta o *prime*.
- b) Aquéllos que tengan cobertura regional o local, deberán presentar un resumen semanal de noticias, con una duración mínima de media hora, utilizando, al menos, el subtítulo oculto y la Lengua de Señas Chilena.

Artículo 6°. Programación de especial relevancia. Los concesionarios y los permisionarios que, de acuerdo a la normativa vigente, emitan o transmitan sus contenidos en Chile, deberán utilizar las siguientes medidas de acceso a la programación audiovisual:

- a) Aquéllos que tengan cobertura nacional, deberán transmitir con subtítulo abierto y Lengua de Señas Chilena, toda su programación grabada con contenido de carácter musical, deportivo y cultural, así como todos los programas grabados dirigidos a niños, niñas y adolescentes. Con todo, cuando estos contenidos sean transmitidos a través de programas en vivo, deberán transmitirse, al menos, con subtítulo oculto y Lengua de Señas Chilena.
- b) Aquéllos que tengan cobertura regional, deberán transmitir un mínimo de cuatro horas diarias de la programación señalada en el literal anterior, entre las 8:00 horas y las 23:59 horas, con subtítulo abierto u oculto, según si se trata de programas grabados o en vivo, y Lengua de Señas Chilena en cualquiera de los dos casos.
- c) Aquéllos que tengan cobertura local, deberán transmitir un mínimo de una hora diaria de la programación señalada en el literal a), entre las 8:00 horas y las 23:59 horas, con subtítulo abierto u oculto, según si se trata de programas grabados o en vivo, y Lengua de Señas Chilena en cualquiera de los dos casos.

Artículo 7°. Información de interés público. Los concesionarios y los permisionarios que, de acuerdo a la normativa vigente, emitan o transmitan sus contenidos en Chile, deberán emitir o transmitir los contenidos que a continuación se señalan, utilizando las siguientes medidas de acceso a la programación audiovisual que se indican para cada uno:

- a) Las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, con subtítulo abierto y Lengua de Señas Chilena.
- b) La propaganda electoral, con subtítulo abierto y Lengua de Señas Chilena.

- c) Los debates presidenciales, con subtítulo abierto y Lengua de Señas Chilena cuando sean grabados en forma previa a su emisión o transmisión, y, al menos, con subtítulo oculto y Lengua de Señas Chilena, cuando sean emitidos o transmitidos en vivo.
- d) Las cadenas nacionales, con subtítulo abierto y Lengua de Señas Chilena cuando sean grabados en forma previa a su transmisión o emisión, y, al menos, con subtítulo oculto y Lengua de Señas Chilena, cuando sean emitidos o transmitidos en vivo.
- e) Los informativos del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o del organismo que lo reemplace, con subtítulo abierto y Lengua de Señas Chilena cuando sean grabados en forma previa a su transmisión o emisión y, al menos, con subtítulo oculto y Lengua de Señas Chilenas, cuando sean emitidos o transmitidos en vivo.
- f) Los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública debidamente determinadas por la autoridad competente, que se difunden en cualquier horario, con, al menos, subtítulo oculto y Lengua de Señas Chilena.

Corresponderá a quien produzca las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral y los debates presidenciales, la incorporación de los mecanismos de comunicación audiovisual establecidos para cada uno de estos contenidos, con el objeto de que este material pueda ser transmitido o emitido por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión.

Artículo 8°. Deber de informar. Los concesionarios y los permisionarios deberán informar trimestralmente al Consejo Nacional de Televisión sobre el cumplimiento de las medidas de acceso a la programación audiovisual para las personas sordas y personas con discapacidad auditiva establecidas en los artículos 5°, 6° y 7° del presente reglamento.

Artículo 9°. Rol del Consejo Nacional de Televisión y del Servicio Nacional de la Discapacidad. Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.838.
- b) Entregar, en uso de sus facultades privativas, y considerando las condiciones tecnológicas del mercado televisivo, las exigencias de accesibilidad y las necesidades de la comunidad sorda, lineamientos técnicos sobre las características y estándares de diseño y edición que deben cumplir los mecanismos de comunicación audiovisual a

que se refiere este reglamento, para la adecuada implementación de las medidas de acceso a la programación audiovisual exigidas por éste.

Por su parte, corresponderá al Servicio Nacional de la Discapacidad, conforme a lo previsto en la letra j) del artículo 62 de la Ley, denunciar el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, ante el Consejo Nacional de Televisión, a fin de que éste ejerza las facultades previstas en el artículo 1° de la ley N° 18.838.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio. Excepciones. Quedarán exceptuados de la aplicación de las normas de este reglamento, los programas que hayan sido producidos, grabados o editados en una fecha anterior a la publicación del presente decreto.

Lo señalado en el inciso precedente será aplicable a los programas posproducidos, hasta por un plazo máximo de cinco años contados desde la publicación del presente decreto.

Artículo segundo transitorio. Entrada en vigencia. Lo dispuesto en los artículos 5, 7 y 9 de este reglamento, entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, las siguientes normas se implementarán progresivamente, a contar de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, según se señala a continuación:

- a) Las medidas de acceso a la programación audiovisual contempladas en la letra a) del artículo 6 deberán ser implementadas por los concesionarios y los permisionarios que, de acuerdo con la normativa vigente, emitan o transmitan sus contenidos en Chile, y que tengan cobertura nacional, de conformidad a la siguiente gradualidad:
 - i) Un cincuenta por ciento del total de los programas transmitidos, en un plazo de noventa días contados desde la fecha de publicación del presente reglamento en el Diario Oficial.
 - ii) Un setenta y cinco por ciento del total de los programas transmitidos, en un plazo de ciento ochenta días contados desde la fecha de publicación del presente reglamento en el Diario Oficial.
 - iii) Un cien por ciento del total de los programas transmitidos, en un plazo de un año contado desde la fecha de publicación del presente reglamento en el Diario Oficial.

- b) Las medidas de acceso a la programación audiovisual contempladas en las letras b) y c) del artículo 6 del presente reglamento, deberán ser implementadas por los concesionarios y los permisionarios, según se señala a continuación:
- i) Aquéllos que tengan cobertura regional, de acuerdo al artículo 6 letra b), en el plazo de dos años contados desde la publicación del presente reglamento en el Diario Oficial.
- ii) Aquéllos que tengan cobertura local, de acuerdo al artículo 6 letra c), en el plazo de tres años contados desde la publicación del presente reglamento en el Diario Oficial.

Los concesionarios y los permisionarios informarán sobre la implementación de las medidas señaladas precedentemente, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos estipulados en los incisos precedentes.

La obligación de informar trimestralmente establecida en el artículo 8° del presente reglamento, se hará efectiva a partir del primer día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las normas del decreto supremo N° 32, de 2011, del Ministerio de Planificación, que aprueba reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva, se derogarán progresivamente, a medida que entren en vigencia las normas del reglamento aprobado por la primera disposición de este decreto.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

**GABRIEL BORIC FONT
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

KENNETH GIORGIO JACKSON DRAGO

MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

**JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR
MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**

**CAMILA VALLEJO DOWLING
MINISTRA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**